

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9° Torre B
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 19 DEL 07/09/2022 PROFERIDA DENTRO
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500320170053700
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE ELICER FAJARDO CHARRIA
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JORGE ELIECER FAJARDO CHARRIA

DDO: RAD: 76001-41-005-003-2017- 00537- 01

En Santiago de Cali, Valle, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

SENTENCIA No. 19

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en la procedencia del reconocimiento del pago de auxilios educativos a pensionados de EMCALI EICE ESP.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por el señor JORGE ELIECER FAJARDO CHARRIA en contra de EMCALI EICE ESP, repartida y admitida por el entonces Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia absolvió de las pretensiones del actor y condenó en costas.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial manifiesta que fue trabajador de EMCALI EICE ESP, pensionado desde el 30 de noviembre de 1998 en vigencia de la convención colectiva de trabajo 1999 a 2000, la cual reconocía a los trabajadores becas universitarias para sus hijos, como pretensiones solicita la condena al demandado al pago de los auxilios educativos a que tiene derecho para su hija JULIANA CATALINA FAJARDO, por sus estudios en la Escuela Nacional del Deporte,

periodo 1 de 2017, debidamente indexadas.

De la contestación de demanda:

En audiencia celebrada el 29 de enero de 2020, el demandante ni su apoderado comparecieron a la audiencia, no así el demandado quien asiste a través de su representante legal y a través del apoderado judicial contesta la demanda, frente a los hechos aduce que son cierto respecto de la condición de pensionado del demandante, en igual forma respecto al pago de las becas y auxilios educativos en favor de los pensionados, pero en la actualidad solo se reconocen y pagan en favor de los trabajadores activos. La audiencia sólo fue objeto de grabación hasta la primera parte de la intervención del demandado EMCALI EICE ESP.

La juez municipal deja constancia del fallecimiento del demandante durante el trámite procesal.

El 16 de junio de 2022 se programó una supuesta audiencia para reconstrucción de la audiencia inicial, verificándose que tanto el representante legal como el abogado de la audiencia inicial no son los mismos que participaron en la audiencia de la supuesta reconstrucción, en la misma el nuevo abogado del demandado contesta nuevamente la demanda, respecto a la mayoría de los hechos manifiesta que son parcialmente ciertos, se opone a las pretensiones y excepciona prescripción entre otras.

De la sentencia de única instancia:

El juzgado 3 de pequeñas causas laborales, profiere sentencia de única instancia sustenta su decisión en la Ley 4 de 1976, advierte que no regula tema pensional sino la extensión de los auxilios educativos a los jubilados, los mismos que fueron acordados en favor del personal activo en las convenciones entre Emcali y Sintraemcali 1999 2000 hasta 2011 con sus prorrogas automáticas, siempre y cuando se reúnan los requisitos que regulen dichos beneficios educativos, pero los beneficios no surge de la convención colectiva, se les extiende por el artículo 9º de la Ley 4ª de 1976 vigente a la fecha, respecto al derecho reclamado advierte que está demostrada la condición de pensionado desde 1998, estando acreditado dicha situación, hay registro de nacimiento de la hija del actor menor de edad para la fecha de la demanda, en igual forma acreditado el pago de la matrícula de estudio, las convenciones colectivas desde 1999 a la fecha, agrega que la parte actora no aportó la totalidad de las pruebas que sustentaran sus pretensiones ni reformó la demanda en la audiencia de enero de 2020 aportando las mismas, faltando documentos que certifiquen cual fue el semestre cursado, sólo aportó recibos de pago de 2017 primer semestre, sin que se aporte las calificaciones de la estudiante, ni el certificado de matrícula, no asistiendo a la audiencia sin hacer uso de este derecho, a pesar que el actor tiene derecho a dichos auxilios no existe prueba de los mismos debiéndose de absolver al demandado.

Decisión del Juzgado y consideraciones de la decisión:

Sea lo primero advertir la irregularidad procesal de la juez municipal cuando so pretexto de reconstruir una audiencia termina realizándola dos veces, actuación totalmente prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, como quiera que una cosa es reconstruir y otra muy diferente volver a realizar una audiencia ya finalizada, lo propio que debió de hacer fue la de convocar a una audiencia de reconstrucción en la cual entre la juez y las partes y sus apoderados llegaran a consensos sobre lo realmente acaecido en la audiencia de la cual no se había dejado registro alguno, dejando constancia de la fecha en la que se realizó la misma, las personas que intervinieron, las actuaciones realizadas, en qué condiciones se contestó la demanda, que excepciones se propusieron, que etapas del proceso se evacuaron y el resultado de las mismas, que pruebas se decretaron y cuales se practicaron, entre otra tantas circunstancias que pudieron suceder, para que de esta forma quedara una reconstrucción formal a través de un recuento oral de lo sucedido al no ser posible su reconstrucción material salvo que una de la partes hubiere grabado audio o video, al no haber sucedido esta circunstancia la objetividad queda reducida sólo al recuento que las partes hagan de dicha situación personal, procesal e institucional, en esas condiciones se la exhorta para que se ciña en sus actuaciones procesales a la regulación legal.

El 16 de junio de 2022 se realiza la audiencia que se denomina de reconstrucción, desconociéndose las condiciones en que se desarrolló la primera audiencia, en la citada audiencia nuevamente el demandado contesta la demanda, frente a los hechos manifiesta que la mayoría son ciertos, se opone a las pretensiones y propone como excepciones las de prescripción entre otras, se agota el trámite respectivo y se profiere la sentencia de fondo en la cual se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación.

En sede de consulta, procede el despacho a resolver si la decisión del juez municipal estuvo conforme a derecho, para lo cual haremos las siguientes consideraciones de tipo legal y jurisprudencial, a saber:

La decisión de la juez municipal se sustenta en la ausencia de prueba para acreditar la condición de estudiante y el pago de los estudios de la hija del actor, los sustentos tanto normativo¹ como jurisprudencial² advierte de este derecho reclamado en favor de los pensionados de EMCALI EICE ESP, aplicando los principios de favorabilidad laboral y derechos adquiridos.

Del caso en particular, encontramos que estando la carga de la prueba en el actor de demostrar su condición de pensionado, el nexos consanguíneo con la estudiante y las pruebas de estudio y pago, conforme a la legislación vigente³, era el actor y no el

¹ Artículo 9º Ley 4 de 1976.- A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patrones otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.

² Corte suprema, Sala Laboral, sentencia SL 5072 DE 2019.

³ Código General del Proceso Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

demandado quien debía cumplir con todos los requisitos y no lo hizo, se limitó simplemente a demostrar el pago de los estudios sin cumplir los demás requisitos, así las cosas, el simple pago no demuestra la condición de estudiante ni el semestre cursado ni menos sus calificaciones que se requieren para el monto del auxilio reconocido, debiéndose de confirmar la decisión objeto de consulta.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 87 del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conocida en CONSULTA por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2017- 00537-01

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f84a64ef85f653e3a581c9a0e66230edc9baef45cff7925c48f790848236111
Documento generado en 06/09/2022 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>